

segundo, presentar para la comprobacion de su práctica un plano que represente un espacio de 8,000 á 20,000 hectaras, incluyendo la cabecera de alguna de las municipalidades del Estado que le fuere designada, marcando la situacion geográfica de ésta, en altura barométrica y todos los accidentes topográficos de mas importancia, que conduzcan á la formacion de una estadística, igualmente que la representacion de un perfil y la medicion de alguna data de agua que en el terreno fuere mas notable. Presentará tambien ademas de tres ejemplares en limpio y en escala conveniente del plano y perfil, tres ejemplares manuscritos y en limpio de los apuntes de campo y cálculos practicados en la medida y detalles de terreno, medicion de agua y delineamenacion de altura ó barométrica, cuidando que en la medida queden determinados con la mayor precision algunos puntos remarcables en el perimetro de la medida; de manera que en cualquier tiempo sirvan de punto de partida, para la medida que en lo sucesivo se hiciere de sus adyacencias. Un ejemplar de los dichos con todos sus apuntes será para el archivo del Gobierno del Estado, otro para el archivo del colegio, y otro para el archivo de la respectiva municipalidad.

Art. 175. Si el que se examinó fuere reprobado allí se sobreeserá en el negocio y nada se remitirá al Gobierno.

Art. 176. Un agrimensor pagará por derechos de título cuarenta pesos sin el valor del papel.

Art. 177. No se extenderá el título sin que esté en el expediente el certificado de la tesorería del Estado en que conste que están pagados los cuarenta pesos de derechos.

Art. 178. Agregando por fin al expediente una copia fiel del título se archivará todo en el archivo del Gobierno.

Art. 179. Cuando un agrimensor recibido de este modo quiera tener una copia compulsada de este expediente, la pedirá á la Secretaría del Gobierno.

Art. 180. Los que hayan estudiado teneduría de libros presentarán en acto público ó en exámen ordinario en el segundo año del curso las materias que estudiaron en el se-

gundo año de filosofía y en las dos de teneduría de libros.

Art. 181. Si fueren aprobados en este exámen, se expedirá un certificado que le sirva de título firmado por el director, sellado con el sello del colegio y refrendado por el mismo secretario del colegio.

Art. 182. Por este certificado pagará el que lo recibe cinco pesos que se aplicarán á gastos del colegio.

Art. 183. En la opcion á empleos en oficinas de contabilidad será atendible el certificado que presente el solicitante de aprobado en el curso ó cursos de contabilidad.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 184. Lo dispuesto en este reglamento obliga á todos los empleados, catedráticos y alumnos del colegio, y ni el Gobierno podrá dispensar á nadie de cumplirlo.

Art. 185. Las infracciones de reglamento son faltas graves y se castigarán con rigor conforme á las reglas prescritas en el capítulo once.

Art. 186. La junta directiva de estudios iniciará las reformas que la experiencia demuestra que necesite este reglamento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule para su mas exacto cumplimiento.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Enero de 1869.—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.—Ramon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza Garcia, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 11 de 1869.—Gerónimo Treviño.—Viviano L. Villarreal, secretario.

GERONIMO TREVINO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 40. El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

Reglamento para el hospital civil de esta ciudad.

Art. 1º Se admitirán en el hospital cinco clases de personas, que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 2º Los pobres se mantendrán y curarán sin que paguen cosa alguna.

Art. 3º Los presos no se admitirán si el Ayuntamiento no paga de sus fondos dos reales diarios por cada uno para mantenerlos, y se curarán gratis.

Art. 4º Los heridos se admitirán y curarán en el hospital, y todos los jueces tendrán especial cuidado de hacer que las hospitalidades que paguen los heridos ó las culpables de las heridas, se entreguen al administrador del hospital, y no pondrán en libertad al responsable de pagarlas, hasta que verifique el pago, como está prevenido por las leyes, y lo dicta la razon misma.

Art. 5º Los soldados se admitirán, y para mantenerlos, pagará la comandancia dos reales diarios, y por la curacion pagará la tesorería los otros dos reales que las leyes vigentes mandan que se paguen con el nombre de sobre-estancias.

Art. 6º Los pensionistas se admitirán, por convenio que tengan con el director ó el administrador del hospital, para que los curen y asistan dentro de él, y nunca podrán admitirse por ménos de un peso diario.

Art. 7º Los presos, heridos y soldados, no se admitirán si no llevan una boleta del alcalde ó del jefe que los man-

de, y solo en el caso de que el enfermo esté grave y su mal demande pronto socorro, se admitirán sin este requisito; y entónces las oficinas que deben hacer el pago tendrán que hacerlo con arreglo á lo que conste en el libro de partidas de entradas de los enfermos, sin que puedan poner excusa por la falta de la boleta.

Art. 8º La tesorería municipal y la comandancia harán el pago que les corresponda diariamente, porque es para alimentos, y la tesorería general pagará las sobre-estancias cada mes.

Art. 9º Al entrar un enfermo en el hospital se tomará razon en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesion que tenga y enfermedad que padezca; y al salir, se anotará al márgen si salió curado ó aun enfermo, y en que fecha salió.

Art. 10. Cuando un enfermo muera, se anotará tambien al márgen de la partida, que murió y en que fecha.

Art. 11. Ningun enfermo saldrá del hospital sin conocimiento de la administracion, es decir, del administrador ó procurador, y si fuere pensionista, sin que haya pagado lo que adeuda.

Art. 12. Los domingos y juéves se permitirá á los parientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sean las horas de la visita médica ó de las curaciones por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, sino á los dependientes del hospital, sin conocimiento de la administracion.

Art. 13. En ningun caso se permitirá que se hagan grandes reuniones, ni que hagan mucho ruido en las enfermerías, por lo que cuidará el administrador que no entren los amigos ó parientes de los enfermos todos á la vez, sino unos á una hora, y otros á otra.

Art. 14. La guardia en todo aquello que tenga relacion con el órden del hospital, estará sujeta á las órdenes de la administracion.

Art. 15. Ninguna persona extraña puede entrar ni salir sin conocimiento de la administracion y del jefe de la guardia.

Art. 16. No se permitirá que á los enfermos les lleven otros alimentos que los que el médico les haya permitido y á las horas y en la cantidad que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 17. Son rentas del hospital, á mas de lo que paguen los presos, heridos, soldados y pensionistas lo que las leyes le señalen, y las donaciones que le hagan las personas ó corporaciones que quieran.

Art. 18. La recaudacion de rentas del hospital se hará con recibos de la administracion ó proveedor y visados por el director.

Art. 19. El cobro diario que se haga en la tesorería municipal y la comandancia se hará con recibos del proveedor, y al fin del mes se recogerán todos y se dará uno por el valor de lo recibido en todo el mes; este recibo irá firmado por el administrador y visado por el director.

Art. 20. Cada cuatro meses se hará un estado que manifieste la entrada y salida de enfermos y caudales en la forma que lo ha ordenado el consejo de salubridad. Se copiarán tres ejemplares de este estado, uno para el archivo del hospital y dos que se remitirán al consejo de salubridad, uno para su archivo y el otro para que lo remita á su presidente nato.

Art. 21. Para ser admitido como pobre en el hospital es preciso que den la orden de admitirlo escrita ó verbal el director ó el administrador. El director ó administrador darán ademas orden para que sea recibido cualquiera que justifique su pobreza con papeléta extendida por alguna de las autoridades políticas superiores ó municipales del Estado.

Art. 22. Los cadáveres de los que mueran en el hospital no se entregarán á nadie cuando el catedrático de anatomía, el de medicina operatoria ó el director los haya inspeccionado. Despues que ellos ya no los necesitan se en-

regarán al que quiera sacarlos, ó se mandarán enterrar por la administracion.

Art. 23. El régimen médico ó higiénico de los enfermos y del establecimiento, es incumbencia exclusiva del director, y nadie podrá, sino él, dictar órdenes sobre este particular.

Art. 24. Conservar el orden, la moralidad y el aseo en todo el hospital, es obligacion de todos los empleados de él.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este reglamento se estará á los acuerdos del consejo de salubridad, bajo cuyo gobierno está el hospital, sin perjuicio de dar cuenta al congreso con ellos para que los apruebe, reforme ó revoque.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El presupuesto de egresos del Estado

para el presente año económico de 1869, que comenzará á regir el 1º de Marzo próximo, es el siguiente:

Poder legislativo.

Once ciudadanos diputados á 100 pesos cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$	3,300 00	
Tres id. de la Diputación permanente.....		2,700 00	
Per viáticos á 75 centavos lengua de ida y otro tanto de vuelta.....		1,000 00	
Un oficial 1º de la secretaría, vence al año.....		720 00	
Un id. 2º.....		420 00	
Un escribiente á 20 pesos cada mes.....		240 00	
Un portero á 15 pesos mensuales.....		180 00	
Gastos de oficina.....	100 00	\$	8,660 00

Poder ejecutivo.

El ciudadano Gobernador, vence al año.....	\$	3,000 00	
El ciudadano Secretario de gobierno id.....		1,800 00	
El id. oficial mayor id.....		1,200 00	
Un oficial auxiliar de la secretaría encargado de la correspondencia particular.....		960 00	
Un redactor del periódico oficial, vence al año.....		1,000 00	
El oficial 1º de la secretaría, vence al año.....		720 00	

El id. 2º id. id.....	\$	720 00	
El id. 3º id. id.....		500 00	
Dos escribientes con sueldo cada uno de 360 pesos, anual..		720 00	
Un conserje vence al año.....		300 00	
Dos porteros, mozos de oficio, á 15 pesos mensuales.....		360 00	
Gastos de oficina.....	500 00	\$	11,780 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos magistrados y en fiscal, á 1,800 pesos anuales cada uno.....	\$	7,200 00	
Un secretario del tribunal y de la 1ª sala.....		1,000 00	
Dos oficiales con funciones de secretarios, á 600 pesos anuales.....		1,200 00	
Tres escribientes á 300 pesos anuales.....		900 00	
Un id. para la fiscalía.....		300 00	
Un portero á 15 pesos mensuales.....		180 00	
Gastos de oficina.....		100 00	
Cinco jueces de letras, á 125 pesos mensuales cada uno...		7,500 00	
Cinco escribientes primeros á 30 pesos mensuales.....		1,800 00	
Id. id. segundos á 20 pesos id..		1,200 00	
Id. comisarios á 15 pesos id..		900 00	
Gastos de oficina.....	300 00	\$	22,580 00

Tesorería general,

Un tesorero vence al año.....	\$	1,800 00	
-------------------------------	----	----------	--